



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-375/2025

Recurrente: Guadalupe Cruz Reyes
Responsable: Sala Xalapa

Hechos

- 1. Dictamen del Instituto local.** El 25/marzo/2022, la DESNI del Instituto local emitió el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento.
- 2. Acta de acuerdo de treinta de marzo de 2025.** Se eligieron a los integrantes del comité de seguimiento electoral y se efectuó el nombramiento por jerarquía.
- 3. Acta de asamblea de cuatro de mayo.** Se presentó y ratificó la integración del comité de seguimiento electoral.
- 4. Demanda local.** El 4/abril, diversos ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal, impugnaron ante el Instituto local la integración del comité de seguimiento electoral.
- 5. Primera sentencia local impugnada.** El seis de junio, el Tribunal local determinó confirmar la integración del comité de seguimiento electoral.
- 6. Primer juicio regional.** El trece de junio siguiente, Guadalupe Cruz Reyes, en su carácter de representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal, promovió juicio de la ciudadanía.
- 7. Sentencia regional.** El dos de julio, la Sala Xalapa determinó que la comunidad de San Pedro el Alto no fue debidamente notificada a la asamblea de treinta de marzo, porque si bien se encontraba acreditado que la autoridad municipal realizó acciones tendientes para notificar al agente sobre la celebración de la misma, no existió evidencia de que la actuación del agente se encontrara respaldada por la ciudadanía de la agencia. En consecuencia, se ordenó al Tribunal local emitiera una nueva determinación desde una perspectiva intercultural, tomando en consideración lo anterior.
- 8. Sentencia local.** En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional, el veintidós de julio, el Tribunal local determinó vincular al Agente Municipal de San Pedro el alto, municipio de San Mateo Peñasco para que, en el plazo de veinticuatro horas, emitiera una convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria de carácter informativo y de consulta a la comunidad de San Pedro el Alto, convocatoria que debía de ser publicada por un plazo de cuatro días hábiles, precisando que la asamblea comunitaria debía de realizarse cinco días posteriores a que fenezca el plazo de publicación de la convocatoria ordenada.
- 9. Segundo juicio regional.** El 29/julio, Porfirio Silva Silva y Guadalupe Cruz Reyes, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto, municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, y como representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal referida, respectivamente, promovieron juicios de la ciudadanía contra la sentencia del Tribunal local.
- 10. Sentencia impugnada.** El 20/agosto, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia local.
- 11. Recurso de reconsideración.** El 27/agosto, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración

Determinación

La demanda es extemporánea porque el plazo para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa transcurrió **del viernes veintidós al martes veintiséis de agosto**, sin contar sábado y domingo, al no estar vinculado con algún proceso electoral en curso. Sin embargo, la parte recurrente presentó su demanda hasta el **veintisiete de agosto**, como se advierte del selló de recepción impreso en la demanda.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-375/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Guadalupe Cruz Reyes** para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-611/2025 y acumulado**, por haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Agencia Municipal:	Agencia Municipal de San Pedro el Alto.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Municipio:	Municipio de San Mateo Peñasco.
Parte recurrente:	Guadalupe Cruz Reyes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

SUP-REC-375/2025

1. Dictamen del Instituto local². El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la DESNI emitió el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento.

2. Acta de acuerdos de diecisiete de enero de dos mil veinticinco³. Se acordó el método de elección por tómbola y se agendó el nueve de febrero para que cada una de las comunidades que integran el Municipio, designara a un representante para integrar el comité de seguimiento electoral.

3. Acta de acuerdos de nueve de febrero. Se acordó que el nueve de marzo, se daría seguimiento a la integración del comité electoral y que cada agente y representante en las localidades que integran el municipio, presentarían el acta de acuerdos en el que sus respectivas localidades especificarían el método de elección, nombramiento del integrante del comité de seguimiento electoral y si la designación se haría en reunión general o de agentes.

4. Acta de acuerdo de nueve de marzo. Se acordó, entre otras cuestiones, que la designación de los cargos y presentación del comité de seguimiento electoral se realizaría el treinta de marzo.

5. Acta de acuerdo de treinta de marzo. Se eligieron a los integrantes del comité de seguimiento electoral y se efectuó el nombramiento por jerarquía.

6. Acta de asamblea de cuatro de mayo. Se presentó y ratificó la integración del comité de seguimiento electoral.

7. Demanda local. El cuatro de abril, diversos ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal, impugnaron ante el Instituto local la integración del comité de seguimiento electoral

² DESNI-IEEPCO-CAT-356/20226.

³ En adelante todas la fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

8. Primera sentencia local impugnada. El seis de junio, el Tribunal local determinó confirmar la integración del comité de seguimiento electoral.

9. Primer juicio regional⁴. El trece de junio siguiente, Guadalupe Cruz Reyes, en su carácter de representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal, promovió juicio de la ciudadanía.

10. Sentencia regional⁵. El dos de julio, la Sala Xalapa determinó que la comunidad de San Pedro el Alto no fue debidamente notificada a la asamblea de treinta de marzo, porque si bien se encontraba acreditado que la autoridad municipal realizó acciones tendientes para notificar al agente sobre la celebración de la misma, no existió evidencia de que la actuación del agente se encontrara respaldada por la ciudadanía de la agencia.

En consecuencia, se ordenó al Tribunal local emitiera una nueva determinación desde una perspectiva intercultural, tomando en consideración lo anterior.

11. Sentencia local. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional, el veintidós de julio, el Tribunal local determinó vincular al Agente Municipal de San Pedro el alto, municipio de San Mateo Peñasco para que, en el plazo de veinticuatro horas, emitiera una convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria de carácter informativo y de consulta a la comunidad de San Pedro el Alto, convocatoria que debía de ser publicada por un plazo de cuatro días hábiles, precisando que la asamblea comunitaria debía de realizarse cinco días posteriores a que fenezca el plazo de publicación de la convocatoria ordenada.

12. Segundo juicio regional. El veintinueve de julio, Porfirio Silva Silva y Guadalupe Cruz Reyes, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto, municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, y como representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia

⁴ SX-JDC-353/2025.

⁵ SX-JDC-353/2025.

SUP-REC-375/2025

municipal referida, respectivamente, promovieron juicios de la ciudadanía contra la sentencia del Tribunal local.

13. Sentencia impugnada. El veinte de agosto, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia local.

14. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

15. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-375/2025 y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁶.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar la demanda, por extemporánea.

II. Justificación

1. Base normativa

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁷, es decir, dentro de los tres días posteriores, computados a partir del siguiente al que en se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente⁸.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.

⁸ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

Lo anterior en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hará con todos los días considerados como hábiles⁹.

2. Caso concreto

El veinte agosto, la Sala Xalapa resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local, porque los agravios de la parte actora se consideraron infundados, ya que la sentencia emitida por el Tribunal local sí fue conforme a los lineamientos dictados por la Sala Regional, sin que se advierta la vulneración al derecho de audiencia, incongruencia ni vulneración al derecho político electoral de la comunidad en participar en los actos preparatorios de la elección de la autoridad municipal sino al contrario, la determinación de ordenar la consulta a la ciudadanía, es en atención al principio de la libre determinación y de autonomía de la comunidad de San Pedro el Alto, esto es, son los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad quienes van a tomar la decisión de integrarse o no —a través de un representante— al Comité de Seguimiento Electoral, cuyo espacio se encuentra vigente.

- Por cuanto hace al agravio consistente en que el Tribunal responsable fue omiso en investigar más allá sobre la problemática real que existe entre la comunidad de San Pedro el Alto y su cabecera municipal, deviene infundado, porque de la revisión de la sentencia SX- JDC-353/2025, la Sala Regional Xalapa no advirtió la existencia de un conflicto entre la comunidad de San Pedro el Alto y su cabecera municipal, sino un conflicto entre el agente municipal y de su propia comunidad de San Pedro el Alto, es decir, un conflicto intracomunitario, de ahí que el tribunal responsable no podía realizar un estudio distinto a lo que le fue ordenado.

- Por lo que hace al argumento de que el tribunal local no tomó en cuenta la convocatoria y la asamblea de cuatro de mayo en la que se ratificó a los ciudadanos, este resulta infundado, ya que esa documentación desde

⁹ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-REC-375/2025

antes de que promoviera este medio de impugnación incluso fue parte del contexto en la sentencia SX-JDC-353/2025, de forma que esa documentación debió impugnarla en su momento oportuno.

Dicha determinación fue notificada de manera electrónica a la parte recurrente el veintiuno de agosto, como puede observarse en la siguiente imagen de la razón de notificación electrónica que obra en el expediente:

RAZON DE NOTIFICACION ELECTRONICA

ón
AL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-611/2025 Y SX-
JDC-612/2025

PORTE ACTORA: PORFIRIO SILVA SILVA Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: GERARDO
RAMÍREZ ESPINOSA Y OTRAS PERSONAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, veintiuno de agosto de dos mil
veinticinco, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5,
inciso a) y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción
III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala
Superior de este Tribunal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en la
SENTENCIA dictada el inmediato veinte de agosto, por esta Sala Regional del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la
Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes acumulados
al rubro indicado; la suscrita actuario **ASIENTA RAZÓN** que a las dieciocho
horas con veintidós minutos del día de la fecha, se notificó de manera
electrónica la referida determinación judicial a Porfirio Silva Silva y Guadalupe
Cruz Reyes (partes actoras de los juicios SX-JDC-611/2025 y SX-JDC-
612/2025, respectivamente), para lo cual se adjuntó copia de la mencionada
determinación en treinta y ocho páginas con texto. Lo anterior, para los
efectos legales procedentes. CONSTE. -

LOS JUECES

En ese sentido, el plazo para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa transcurrió del viernes veintidós al martes veintiséis de agosto, sin contar sábado y domingo, al no estar vinculado con algún proceso electoral en curso.

Sin embargo, la parte recurrente presentó su demanda hasta el veintisiete de agosto, como se advierte del selló de recepción impreso en la demanda.

REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION TERCERA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL
PRESENTE

OFICIALIA DE PARTES
TEPJF SALA XALAPA
2025 AGO 27 12:14:23s

GUDALUPE CRUZ REYES, promoviendo con el carácter que tengo reconocido en el presente expediente, reiterando el domicilio procesal, así como las personas autorizadas señaladas en mi escrito inicial de demanda, ante Ustedes con el debido manifiesto y expongo:

En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el veintisiete de agosto, resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea.

Esto se evidencia mejor de la siguiente manera:

agosto de 2025						
Domingo 17	Lunes 18	Martes 19	Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23
			Emisión de la sentencia	Notificación electrónica	Día 1 del plazo para impugnar	Día inhábil
Domingo 24	Lunes 25	Martes 26	Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30
Día inhábil	Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar	Presentación de la demanda (fuera de plazo)			

No es obstáculo que la parte recurrente, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, haya promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir.

Finamente, en el caso concreto, no se desprende alguna circunstancia que permita a esta Sala Superior flexibilizar los plazos legales para la presentación de la demanda, pues la calidad o el carácter con el que comparece la parte recurrente no constituye, por sí mismo, una razón válida para eximirlos del cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en la legislación adjetiva aplicable.

Conclusión.

Como la demanda se presentó fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.